



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0243/2024	Tipo de derecho ARCO
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de septiembre de 2024	Sentido: DESECHAR (por no presentado)
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana		Folio de solicitud: 090163424002402
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	“Consulta directa de mi expediente laboral...” (Sic)	
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado con fecha 10 de septiembre de 2024, notifico la ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de derechos ARCO.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO 090163424002402.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Consecuentemente, ya que el presente medio de impugnación no encuentra cabida en alguna de las causales de procedencia contempladas en el artículo 90 de la Ley de la materia; es por lo que este Instituto con fundamento en la fracción III del artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, DESECHA el presente medio de impugnación por considerarlo IMPROCEDENTE; dejando a salvo el derecho de la persona solicitante de la información, para impugnar mediante recurso de revisión la respuesta que en el momento procesalmente oportuno, le sea emitida.	
Palabras Clave	Datos personales, Derechos ARCO, desecha, recurso.	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0243/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	5
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	6
Resolutivos	11

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 19 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó su solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090163424002402.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Consulta directa de mi expediente laboral.” [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. A la fecha de la interposición del recurso de revisión, en la PNT, no obra registro de la respuesta a la solicitud de derechos ARCO que nos atiende; tal y como se ilustra a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	19/08/2024	Fecha límite de respuesta:	02/10/2024
Folio:	090163424002402	Estatus:	En proceso con prórroga, sin identidad acreditada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	19/08/2024	Solicitante	-	-
>	Ampliación de plazo ARCOP	10/09/2024	Unidad de Transparencia		

Regresar

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de septiembre de 2024, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

“En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el plazo de respuesta a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO no debe exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En este contexto cabe precisar, que toda vez la solicitud que nos ocupa la presenté el 17 de agosto del 2024 y se tuvo por recibida el día 19 de agosto del 2024, resulta evidente que el plazo referido en el párrafo que antecede, corrió del 19 de agosto al 6 de septiembre del 2024, ya que los días 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto, así como 1 de septiembre del 2024, fueron inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México.

Sin embargo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana fue omisa en dar respuesta a mi solicitud.

Lo anterior, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en la solicitud que nos ocupa señalé domicilio para recibir y oír notificaciones...” [SIC]

Finalmente, en relación al acuerdo previamente señalado el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el particular solicitó al sujeto obligado, la siguiente información:

“Consulta directa de mi expediente laboral...” [SIC]

El sujeto obligado con fecha 10 de septiembre de 2024, notificó la ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de derechos ARCO.

El particular se agravio de la falta de respuesta en el término de 15 días..

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no encuentra cabida en alguna de las causales de procedencia contempladas en el artículo 90 de la Ley de la materia; es por lo que este Instituto con fundamento en la fracción III del artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, DESECHA el presente medio de**

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

impugnación por considerarlo IMPROCEDENTE; dejando a salvo el derecho de la persona solicitante de la información, para impugnar mediante recurso de revisión la respuesta que en el momento procesalmente oportuno, le sea emitida.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica.

Este Instituto, en primera instancia procederá a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹ y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

Así pues, resulta necesario traer a colación los artículos de nuestra Ley de Datos Personales que, en el presente caso cobran relevancia:

“Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta **no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por quince días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso,

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación **dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud**, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos

personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 98. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

Artículo 100. *El recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

... “ (Sic)

De las disposiciones antes transcritas, se observa que uno de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, es que se señale la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o bien, para el supuesto de una falta de respuesta, que se indique la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

En el presente recurso, el recurrente se inconformó por una falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, y proporcionó el acuse de recibo de su solicitud de información, en el que se observó que la misma se presentó el **19 de agosto de 2024**.

Ahora bien, el elemento primordial para determinar si el recurso es procedente o no, consiste en verificar a partir de qué momento comenzó a correr dicho plazo de quince días hábiles para la emisión de la respuesta a la solicitud, para tal efecto, la Ponencia a cargo de resolver el presente recurso, procedió a verificar las constancias de la solicitud y se observó lo siguiente:

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	19/08/2024	Fecha límite de respuesta:	02/10/2024
Folio:	090163424002402	Estatus:	En proceso con prórroga, sin identidad acreditada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	19/08/2024	Solicitante	-	-
>	Ampliación de plazo ARCOP	10/09/2024	Unidad de Transparencia		

Partiendo de la fecha de la recepción de la solicitud de información, el sujeto obligado tiene un plazo de 15 días hábiles³ para dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO, el que, excepcionalmente, puede ampliarse hasta por quince días hábiles más, es decir, un total de treinta días hábiles, y que para el caso concreto si hubo ampliación.

³ Véase el artículo 19 de la Ley de Datos Personales:

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

Ahora bien, el elemento primordial para determinar si el recurso es procedente o no, consiste en verificar a partir de qué momento comenzó a correr dicho plazo de treinta días hábiles para la emisión de la respuesta a la solicitud, para tal efecto.

Ahora bien, es importante retomar que la solicitud de información se presentó el **19 de agosto de 2024**, por lo que los **quince días hábiles** que tuvo el sujeto obligado para dar respuesta vencían el 10 de septiembre de 2024, sin embargo el sujeto obligado, notificó la ampliación del plazo por otros 15 días hábiles, por lo que el plazo para dar respuesta del sujeto obligado se cumple el día **02 de octubre de 2024**, esto en razón de los días inhábiles declarados por el sujeto obligado y por este Órgano Garante.

Bajo esa tesitura, se concluye que al momento de la interposición del presente recurso, el sujeto obligado aún se encuentra dentro de los quince días hábiles solicitados en la ampliación, para que proporcione una respuesta a la solicitud presentada, por lo que se advierte que el presente medio de impugnación **no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 90 de la Ley de la materia, toda vez que la particular pretendió impugnar la omisión de respuesta del sujeto obligado aún y cuando se encontraba transcurriendo el plazo legal para emitirla.**

Consecuentemente, ya que el presente medio de impugnación no encuentra cabida en alguna de las causales de procedencia contempladas en el artículo 90 de la Ley de la materia; es por lo que este Instituto con fundamento en la fracción III del artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, **DESECHA el presente medio de impugnación por considerarlo IMPROCEDENTE; dejando a salvo el derecho de la persona solicitante de la información, para impugnar mediante recurso de revisión la respuesta que en el momento procesalmente oportuno, le sea emitida.**

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0243/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 90, artículo 100 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxiArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA